

**LOS ACTOS PREVIOS Y LA PRUEBA DE CARÁCTER:
APORTACIONES DEL JUEZ PRESIDENTE HERNÁNDEZ DENTON A
LA LIBERALIZACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN**

ARTÍCULO

VIVIAN I. NEPTUNE RIVERA*

Introducción	1285
I. La regla de exclusión de prueba de carácter	1286
II. El síndrome de la mujer maltratada y la admisibilidad de actos específicos de conducta de la víctima	1290
Conclusión	1295

INTRODUCCIÓN

AL REVISAR LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO PROBATORIO DEL juez presidente, el honorable Federico Hernández Denton, se destacan sus opiniones en torno a la prueba de carácter y la doctrina de los actos previos. Su voz fue clara y contundente en el caso de *Pueblo v. Martínez Solís*,¹ donde emitió una opinión concurrente y disidente, sosteniendo que la controversia había que plantearla bajo la regla 20(B) de las Reglas de Evidencia² sobre conducta no imputada, y no bajo la regla 20(A)³ sobre prueba de carácter. Posteriormente, su postura fue desarrollada en los casos de *Pueblo v. González Román I y II*,⁴ al convertirse su interpretación en la opinión de la mayoría del Tribunal Supremo. Su visión, correcta por demás, sentó las bases para que en los juicios en su fondo se admitan en evidencia los actos previos y evidencia sobre conducta específica de las víctimas, en casos en que se presenta prueba pericial sobre síndromes para justificar el estado mental de la persona acusada al repeler una agresión o actos de abuso físico o mental. A continuación la discusión de

* Decana de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y profesora de Derecho Probatorio. LLM, Columbia University School of Law (1998); JD, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (1995); BA, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (1992).

1 *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135 (1991).

2 R. EVID. 20(B), 32 LPRA Ap. IV, R. 20(B) (2010) (derogada 2009).

3 *Id.* R. 20(A) (2010) (derogada 2009).

4 *Pueblo v. González Román I*, 129 DPR 933 (1992) (Hernández Denton, opinión concurrente y de conformidad) (en adelante *Pueblo v. González Román I*); *Pueblo v. González Román II*, 138 DPR 691 (1995) (en adelante *Pueblo v. González Román II*).

estas importantes opiniones y del enfoque brindado por el juez Hernández Denton a las anteriores reglas 20(A) y 20(B), actuales reglas 404(A) y 404(B).⁵

I. LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA DE CARÁCTER

Una de las reglas de exclusión de evidencia más arraigadas en el Derecho Probatorio es la regla de exclusión de prueba de carácter. Con el principio cardinal de que a un imputado o imputada de delito se le juzgue por el presente y no por su pasado, se le cierra la puerta a la prueba de carácter y a la conducta específica anterior a los hechos imputados, como prueba circunstancial, de que en una ocasión específica la persona actuó conforme a ese carácter. Es por el poco valor probatorio de la prueba de carácter que esta se excluye, ya que se entiende que el perjuicio indebido que genera su admisión, supera su valor probatorio. Se evita de esta manera la excesiva simpatía o antipatía que puede generar el que el juzgador o la juzgadora de hechos advenga en conocimiento de actos anteriores muy parecidos a los imputados –lo que puede crear confusión o desorientación– o actos de conducta no relacionada, que pueda influenciar el ánimo del juzgador o juzgadora.

La norma clara y establecida es que solo en los casos criminales existen excepciones a la regla de exclusión de la prueba de carácter. Si la parte acusada *abre la puerta* y presenta evidencia positiva de su buen carácter, o evidencia negativa del carácter de la víctima, el Ministerio Público puede presentar evidencia negativa del carácter del acusado sobre el mismo rasgo presentado sobre su persona o sobre la víctima, o presentar evidencia del carácter positivo de la víctima.⁶ Esa evidencia solo la puede presentar en forma de opinión y reputación.⁷ Solo en el contrainterrogatorio puede la Fiscalía presentar evidencia de actos específicos.⁸ A su vez, cuando el carácter sea un elemento esencial de la acusación o causa de acción, reclamación o defensa, se permite presentar evidencia de carácter en forma de conducta o actos específicos.⁹

En la regla 404(A)(5), se establece la admisión de evidencia de un rasgo de carácter ofrecido por el Ministerio Público en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima, para refutar la prueba de defensa de que la víctima fue quien agredió primero.¹⁰

En el caso de *Pueblo v. Martínez Solís*,¹¹ por opinión de la jueza asociada Miriam Naveira Merly, se permitió por primera vez en nuestra jurisdicción presen-

⁵ R. EVID. 404(A) y 404(B), 32 LPRA Ap. IV, R. 404(A) y 404(B) (2010 & Supl. 2013).

⁶ *Id.* R. 404(A).

⁷ *Id.* R. 405 (reemplaza a la regla 20(C) de las Reglas de Evidencia de 1979).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* 404(A)(5).

¹¹ *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135 (1991).

tar en evidencia los actos previos de la víctima, traídos por la defensa, para un fin independiente a probar el carácter. De esta manera, se añadió una instancia adicional a las incluidas en la anterior regla 20(B), luego de analizar su admisión bajo la regla 19.¹² Esto se permitió para justificar el estado mental de la parte acusada al repeler una agresión de la víctima. Fue en su opinión concurrente y disidente que el juez Hernández Denton planteó que eso no era posible ni bajo la regla 20(A) ni bajo la regla 20(B) sobre evidencia de conducta específica, porque solo se permitía la presentación de actos previos, para un fin distinto al de probar propensión, como lo era probar motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente. El efecto de la opinión mayoritaria fue determinar que la regla 20(B) era *numerus apertus* y, por tal razón, se añadió una instancia adicional para presentar evidencia de conducta específica: establecer o refutar una defensa. En el caso de *Martínez Solís*, el acusado quería presentar los actos previos de la víctima para justificar su estado mental al agredir a la víctima ya que, al la víctima no ser el primer agresor, no se configuraban los elementos del caso de legítima defensa clásica.

Mientras la prueba de cargo estuvo dirigida a demostrar el asesinato en primer grado y la tentativa de asesinato, la representación legal del acusado apelante trató de probar que este obró en legítima defensa. El Tribunal excluyó evidencia de actos anteriores de la víctima presentada por la defensa para probar que en ocasiones anteriores, y bajo los efectos del alcohol, había desplegado una conducta similar a la del día de los hechos; que el día de los hechos había ingerido alcohol y había usado marihuana; y que comúnmente llevaba un arma de fuego en la vaqueta en su tobillo.

En el caso de *Pueblo v. Cruz*,¹³ se resolvió que los actos previos de la víctima presentados por la parte acusada para probar legítima defensa eran admisibles: (1) cuando está en controversia la cuestión de si la agresión partió del acusado o de la víctima, y (2) cuando el acusado trata de probar que al dar muerte a la víctima tenía motivo real o aparente para creer –considerando el carácter peligroso de la víctima– que al ser atacado por esta se hallaba en inminente peligro de perder su vida o recibir grave daño corporal.¹⁴

En *Pueblo v. Cruz*, la prueba sobre actos específicos se limitó a casos de “delitos de sangre”.¹⁵ Esta decisión fue emitida previo a la aprobación de las Reglas de Evidencia del 1979.

La interrogante que el Tribunal Supremo resolvió en *Martínez Solís* era si luego de la aprobación de las Reglas de Evidencia del 1979 permanecía en vigor la

¹² R. EVID.19, 32 LPRA Ap. IV, R. 19 (2010) (derogada 2009).

¹³ *Pueblo v. Cruz*, 65 DPR 172 (1945).

¹⁴ *Martínez Solís*, 128 DPR en la pág. 149.

¹⁵ Véase *Pueblo v. Reyes Lara*, 100 DPR 676 (1972); *Pueblo v. García García*, 98 DPR 827 (1970); *Pueblo v. Rivera*, 67 DPR 280 (1947).

norma establecida en *Pueblo v. Cruz*, a los efectos de que en ciertos casos de legítima defensa, se permitían en evidencia los actos previos de la víctima.

El Tribunal Supremo resolvió en lo pertinente:

[C]uando un acusado alega legítima defensa conforme a su estado mental ante el conocimiento del carácter agresivo de la víctima, o cuando haya hecho alegación de que la víctima fue el primer agresor, si trae prueba de actos específicos con un propósito ajeno a probar el carácter de ésta, no es de aplicación la Regla 20(A) y (C) de Evidencia, supra. La prueba entonces hay que evaluarla dentro del contexto de los principios generales de pertinencia.¹⁶

En la opinión mayoritaria se resolvió que de los tres eventos anteriores que la defensa intentó presentar en *Martínez Solís*, uno de ellos era admisible porque no se trajo para probar predisposición ni que la víctima actuó conforme a ese carácter, sino que tenía un uso independiente y separado: probar que la víctima intentó usar el arma de fuego que regularmente portaba. Indicó el Tribunal que “[e]l propósito era apoyar el testimonio del acusado sobre su versión de los hechos. Era evidencia pertinente que, unida a la prueba presentada por la defensa, al ser evaluada en su totalidad por el Jurado pudo haberlos motivado a concluir que el acusado efectivamente había actuado en defensa propia”.¹⁷

El Tribunal concluyó que el jurado, de haber recibido esa prueba, pudo haber concluido que Martínez Solís actuó en defensa propia y pudo haber rendido un veredicto de *no culpable*. Por esa razón el tribunal revocó y devolvió el caso para la celebración de un nuevo juicio. De esta manera la regla 20(B) fue enmendada al añadirse una instancia más en la cual podía traerse evidencia de conducta específica: para establecer o refutar una defensa. Posteriormente la regla 20(B) fue enmendada para incluir esta disposición adoptada en *Martínez Solís*.¹⁸ La enumeración sobre los propósitos para los cuales puede presentarse evidencia de conducta específica es a manera de ejemplo y no es taxativa.

El juez Hernández Denton, en su opinión concurrente y disidente, estuvo de acuerdo con la exclusión de dos de los eventos presentados por la defensa pero disintió en torno a la admisión del evento relacionado a la portación de arma de la víctima. El testimonio, el cual el juez Hernández Denton no estuvo de acuerdo con que se admitiera, fue el del testigo William Rivas Malavé, quien en ausencia del jurado, declaró lo siguiente:

[M]ilagrosamente el occiso no había sacado el revólver; que él le había ido a comprar balas; que él había visto el arma y que siempre la portaba encima por-

¹⁶ *Martínez Solís*, 128 DPR en la pág. 158.

¹⁷ *Id.* en la pág. 162.

¹⁸ Ley para enmendar la regla 20 de las Reglas de Evidencia de 1979, Ley Núm. 505 de 29 de septiembre de 2004, 32 LPRA Ap. IV (2010) (derogada 2009).

que él siempre que lo veía cuando iba a buscar la guagua, notaba que tenía el arma en una vaqueta en la pierna izquierda.¹⁹

En su opinión concurrente y disidente, correctamente el juez Hernández Denton destacó, que la única manera de presentar prueba de carácter sobre la víctima, es mediante el testimonio de opinión o reputación. La prueba sobre actos específicos solo se permiten en el conainterrogatorio por parte del Ministerio Fiscal.

Fue en la regla 20(B) que el juez Hernández Denton identificó la figura de los actos específicos admisibles si se traen con un fin distinto al de demostrar propensión, a saber:

(B) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que actuó de conformidad con tal propensión; sin embargo evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente.²⁰

Concluyó el Juez que los testimonios que se presentaron no eran sobre opinión o reputación, eran sobre actos específicos y se trataba de prueba extrínseca. Correctamente resaltó el juez Hernández Denton que la prueba extrínseca es inadmisibles bajo la regla 20(A) y 20(C). El permitir prueba extrínseca sobre conducta específica de carácter haría necesario un mini juicio dentro del juicio central para dilucidar si la parte acusada realmente cometió los actos que se le imputan. De esta manera lo colateral se convertiría en central, desvirtuando la naturaleza del proceso judicial.

Bajo la regla 20(B) tampoco sería admisible el testimonio porque no se trajo para probar: motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente, que es lo que permitía dicha regla. Tampoco el acusado podía argumentar que estaba en peligro inminente de muerte por esos actos, porque no los conocía al momento de los hechos. Bajo la regla 19, concluyó el juez Hernández Denton, el testimonio de Rivas Malavé sobre el hecho de que el acusado había intentado comprar balas para su arma en dos ocasiones anteriores y que siempre estaba armado, era de escaso valor probatorio para determinar quien fue el primer agresor y podía causar gran confusión y un *enorme perjuicio indebido*. Esto se une al hecho de que el arma nunca fue encontrada y ninguno de los testigos pudo corroborar que la víctima tuviera un arma.

Al concluir que todos los actos previos que la defensa intentó presentar en evidencia eran inadmisibles, disintió de lo resuelto por la mayoría. Al final con-

¹⁹ Martínez Solís, 128 DPR en la pág. 165.

²⁰ R. EVID. 20(B), 32 LPRA Ap. IV, R. 20(B) (2010) (derogada 2009).

cluyó que bajo la regla 5 de Evidencia,²¹ la exclusión de la prueba no fue un factor decisivo en la decisión por lo que entendía que probablemente el resultado no hubiera sido alterado y hubiera confirmado la convicción por homicidio involuntario. Terminó el juez Hernández Denton indicando que “[e]n estas circunstancias sería un grave error de nuestra parte revocar la sentencia apelada y devolver el caso para la celebración de un nuevo juicio por unos hechos ocurridos en 1986. Lo que procede es que confirmemos la sentencia apelada”.²²

Es relevante para el Derecho Probatorio puertorriqueño el tratamiento que el juez Hernández Denton brinda a la figura de los actos previos y la evidencia extrínseca. La limitación a la presentación de actos específicos de conducta por el perjuicio, confusión y desorientación que pueden ocasionar al jurado y al juez o jueza, y la regla que prohíbe la presentación de prueba extrínseca son dos pilares que correctamente el Juez defendió en su opinión. Veamos como este precedente luego fue modificado en los casos de *Pueblo v. González Román I y II*, y como la voz minoritaria del juez Hernández Denton, se tornó en mayoría.

II. EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA Y LA ADMISIBILIDAD DE ACTOS ESPECÍFICOS DE CONDUCTA DE LA VÍCTIMA

En el año 1992, en el caso de *Pueblo v. González Román I*,²³ el Tribunal Supremo, mediante opinión emitida por el juez asociado Rebollo López, adoptó en nuestra jurisdicción el testimonio pericial sobre mujer maltratada, como complemento a la legítima defensa. Se reconoció el problema social que estadísticamente afectaba en mayor proporción a las mujeres, como víctimas de la violencia. En el pasado, al dar muerte a sus agresores cuando estos dormían o cuando estaban intoxicados o indefensos, estas mujeres se veían imposibilitadas de invocar la legítima defensa clásica. Es mediante el testimonio pericial del ciclo de violencia y el síndrome de la mujer maltratada, desarrollado ampliamente a nivel federal por Leonore Walker,²⁴ múltiples teóricas feministas y sicólogas, que se da paso a este tipo de testimonio. En el caso de *González Román I*, el Tribunal de Primera Instancia no permitió el testimonio de la persona perita, la sicóloga Úrsula Román, identificada como perito en asuntos de violencia doméstica. El Tribunal Supremo resolvió que el testimonio era admisible como complemento a la legítima defensa.

En la opinión mayoritaria se estableció en lo pertinente:

En conclusión, resolvemos que en nuestra jurisdicción es admisible en evidencia, al amparo de las disposiciones de la Regla 52 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, testimonio pericial sobre el “síndrome de mujer maltratada” dentro del contexto,

²¹ *Id.* R. 5 (2010) (derogada 2009).

²² *Martínez Solís*, 128 DPR en la pág. 169.

²³ *Pueblo v. González Román I*, 129 DPR 933 (1992).

²⁴ *Id.* en las págs. 942-43.

y como complemento, de la prueba sobre defensa propia, siempre y cuando que se demuestre, a satisfacción del tribunal de instancia, que efectivamente se trata de un caso de “mujer maltratada”, hecho que podrá ser establecido por prueba directa de ello o mediante la presentación en evidencia de una evaluación psicológica.²⁵

En su opinión concurrente, la jueza Naveira Merly, autora de la opinión mayoritaria en *Martínez Solís*, indicó:

En *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135 (1991), ya liberalizamos un poco los criterios tradicionales de la defensa propia al considerar el hecho de que *un acusado tenía conocimiento previo del carácter violento de la víctima en un caso en que éste invocaba la legítima defensa*. Allí se buscaba justificar la conducta del acusado a la luz de su estado mental. *El conocimiento previo del carácter violento de la víctima era medular para poder justificar la alegación de legítima defensa, por lo que se permitió la presentación de evidencia sobre actos previos específicos de la víctima*. El propósito era *probar el conocimiento que el acusado tenía sobre el carácter de la víctima* y, por ende, la razonabilidad de su conducta conforme al temor que le pudo producir la confrontación con la víctima, a la luz del conocimiento que éste tenía de su carácter.

En los casos de la mujer maltratada se justifica aplicar el criterio subjetivo de razonabilidad al determinar si procede o no la legítima defensa. El interpretar la legítima defensa bajo esta nueva perspectiva requiere que liberalicemos su aplicación a la luz de las complejas situaciones en que se encuentra una víctima de maltrato. Una mujer maltratada, aunque actúe en defensa propia, frecuentemente lo hace de una manera que no enmarca dentro de los elementos y conceptos tradicionales de esta defensa. *No reconocer, en el caso de la mujer maltratada, el elemento subjetivo del criterio de razonabilidad, equivale a ignorar la realidad y negarle a ésta el derecho a defender su vida o integridad corporal*. No podemos suscribir esta posición.²⁶

Por su parte, el juez Hernández Denton, en su opinión concurrente, resaltó la importancia de atender el problema de la violencia en contra de la mujer en nuestra sociedad y sobre todo, aclaró que la opinión no tenía el alcance de establecer que la única manera de probar que una mujer era maltratada y estaba inmersa en un ciclo de violencia, era con prueba de pericial. Indicó a esos efectos lo siguiente:

Cabe señalar que la norma que hoy adoptamos no establece que la única forma de presentar prueba del síndrome es mediante testimonio pericial. Para tratar de establecer que está presente dicho fenómeno psicológico es permisible cualquier evidencia pertinente que sea admisible según nuestro ordenamiento probatorio, siempre y cuando se den las circunstancias requeridas por la opinión mayoritaria, a saber: que se establezca que se está realmente ante una mujer

²⁵ *Id.* en las págs. 945-46.

²⁶ *Id.* en las págs. 951-52 (énfasis suplido).

maltratada y que se dé “dentro del contexto, y como complemento, de la prueba sobre defensa propia . . .”.²⁷

Nótese como por un lado, en su opinión concurrente, la jueza Naveira de Rondón, si bien reconoce que se ha flexibilizado la manera en que se presentan los actos específicos de conducta sobre la víctima, a partir de *Martínez Solís*, indica que esto se hace para justificar el estado mental de la parte acusada. De esta manera reconoce que no se trae para probar predisposición, sino para un fin independiente como complemento a una defensa. Sin embargo, en *Martínez Solís*, el acusado no tenía conocimiento de esos actos previos por lo que no conocía el carácter violento de la víctima. Fue el elemento de la alegada portación del arma y que había intentado comprar balas, lo que se admitió en evidencia al resolver que tenía un fin independiente a probar predisposición: corroborar la versión del acusado de que pensó la víctima iba a sacar un arma que portaba en su bolsillo.

Por su parte, el juez Hernández Denton en *González Román I*, adelantó su postura sobre los actos previos de la víctima al indicar que los mismos son admisibles: “[p]ara tratar de establecer que está presente dicho fenómeno psicológico es permisible cualquier evidencia pertinente que sea admisible según nuestro ordenamiento probatorio, siempre y cuando se den las circunstancias requeridas por la opinión mayoritaria”.²⁸ De esta manera adopta el juez Hernández Denton una postura más flexible a la que esbozó en *Martínez Solís* ya que allí indicó no era admisible la evidencia sobre actos previos de violencia por parte de la víctima, porque no eran de conocimiento del acusado. En *González Román I* la diferencia estriba en que la acusada, sí conocía los actos anteriores de violencia porque fue víctima de los mismos. El juez Hernández Denton, con sus expresiones en *González Román I*, abrió la puerta para que se admitan en los casos del síndrome de la mujer maltratada, actos previos de la víctima, siempre y cuando sean admisibles bajo las Reglas de Evidencia y hayan sido de conocimiento de la persona acusada para justificar su estado mental.

Cabe destacar que sus expresiones sobre el problema de la violencia en contra de la mujer lo coloca a la vanguardia de la defensa de los derechos de la mujer y en contra de todo tipo de discrimen por razón de género al denunciar la inequidad entre los géneros en los casos ante su consideración. Hay que destacar sin embargo, el cambio de postura relativa a flexibilizar la admisión de los actos previos de la víctima en casos de violencia de género.

En el 1995, el caso de Marina González Román regresó al Tribunal Supremo, esta vez mediante apelación del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado compuesto por diez hombres y dos mujeres, quienes en votación de 10-2 encontraron culpable a la acusada de homicidio y violación a la ley de armas.²⁹ En su

27 *Id.* en la pág. 955 (citas omitidas).

28 *Id.* (énfasis suplido).

29 *Pueblo v. González Román II*, 138 DPR 691 (1995).

apelación, González Román argumentó que su caso era uno de legítima defensa clásica, ya que fue en el medio de un forcejeo para defender su vida de un ataque realizado por su cónyuge con un cuchillo y en estado de embriaguez. El juez Hernández Denton emitió la opinión mayoritaria resolviendo que se constituirían todos los elementos de la legítima defensa y revocó la sentencia condenatoria.

En el resumen de los hechos realizado por el juez Hernández Denton, indicó que luego de *González Román I*, la perito Úrsula Colón, declaró que: la acusada era una mujer maltratada; era agredida con frecuencia por su esposo; este la amenazaba frecuentemente con quitarle la vida; la amenazó con machetes, cuchillos y palos; la había golpeado en una ocasión anterior tan fuerte que le aflojó un diente; tenía problemas con la bebida y se tornaba agresivo cuando bebía alcohol.³⁰

En su opinión mayoritaria, el juez Hernández Denton indicó que:

En *Pueblo v. Martínez Solís*, interpretamos de manera más liberal el estatuto de legítima defensa, al permitir la presentación de evidencia sobre unos actos previos específicos de la víctima. En dicho caso, el acusado había intentado justificar su conducta al matar a la víctima en legítima defensa, a la luz de su estado mental. La presentación de evidencia sobre unos actos específicos previos de la víctima tuvo el propósito de demostrar su carácter y, por ende, la razonabilidad de la conducta del acusado, conforme al temor que le pudo producir la confrontación con dicha persona, dado el conocimiento que el acusado tenía de su carácter.

Asimismo, en *Pueblo v. González Román*, supra, admitimos prueba pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada como complemento de la legítima defensa. Allí expresamos que el propósito de este testimonio es ayudar al juzgador de los hechos a entender el efecto que tiene el maltrato del compañero agresor sobre el diario vivir de su víctima.³¹

Señaló el juez Hernández Denton que el síndrome de la mujer maltratada se utiliza cuando los actos de la mujer víctima de violencia no cumplen con los requisitos de la legítima defensa clásica, pues no cumple con los requisitos de inminencia y razonabilidad ya que da muerte a su agresor, no cuando es víctima de una agresión, sino en un período de relativa calma, o cuando lo hace en el medio de un episodio de violencia sin ser amenazada con un arma mortal.³² A esos fines, señaló lo siguiente:

³⁰ *Id.* en la pág. 698.

³¹ *Id.* en la pág. 701 (citas omitidas).

³² *González Román II* nos define el término de síndrome de la mujer maltratada:

El síndrome de la mujer maltratada ha sido definido como el conjunto de características específicas que suelen reunir las mujeres víctimas de un maltrato que se desarrolla en forma cíclica y repetitiva. Sin embargo, dicho síndrome no constituye una defensa absoluta que exima de responsabilidad a la mujer que lo invoque. Su aplicación se circunscribe a los casos en los cuales la actuación de la mujer, que sea víctima de un ciclo de violencia, no caiga dentro del marco tradicional de la legítima defensa, por la aparente inaplicabilidad

En ambos casos, el testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada *se debe presentar en conjunto con la prueba sobre los actos previos específicos de la víctima, al amparo de Pueblo v. Martínez Solís*, supra. Así, luego de escuchar el testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada, el juzgador de hechos se encontrará en una mejor posición para evaluar si, ante un patrón de violencia doméstica como el reseñado, una persona prudente y razonable, en la posición de ésta, sabiendo lo que sabía y viendo lo que vio, hubiera creído necesario ultimar a su compañero-agresor en defensa propia.

...

Por su parte, la defensa trajo prueba sobre los actos previos del occiso que establecía que éste era un hombre violento y que, cuando bebía, agredía fuertemente a su esposa, para explicar la razonabilidad del miedo que sintió ésta ante el ataque. Además, presentó prueba pericial que acertó la existencia de un cuadro de una mujer maltratada.

En fin, tanto la prueba presentada por el Ministerio Público como la presentada por la señora González Román, demostraron todos los requisitos que se exigen para invocar la legítima defensa. Quedó probado que hubo un forcejeo entre la señora González Román y su esposo, en el cual ésta fue amenazada con un arma mortal. Ella tenía motivos fundados para creer que estaba en inminente peligro de muerte o de grave daño corporal; además, tuvo la necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño, pues su vida peligraba a manos de un hombre armado que estaba ebrio y quien ella sabía que era muy violento.

La prueba sobre los actos previos específicos del occiso demostró claramente que él agredía a la señora González Román con frecuencia y que acostumbraba a amenazarla con quitarle la vida. Dicha prueba reflejó un patrón de conducta agresiva por parte de éste, en particular cuando ingería bebidas alcohólicas, que a todas luces indicó que no hubo provocación por parte de la señora González Román. Por último, el informe del patólogo revela que ella no infligió más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión, pues el occiso sólo tenía una (1) herida en el lado izquierdo del ombligo. Además, la vida de la señora González Román estaba en grave peligro de muerte.³³

De esta manera el juez Hernández Denton concluyó que no era necesario utilizar el síndrome de la mujer maltratada ya que se trató de un caso clásico de legítima defensa en medio de un forcejeo con el agresor. González Román se vio en la necesidad de defenderse de una agresión. Concluyó que había duda razonable sobre si actuó o no en defensa propia por lo que revocó el veredicto de culpabilidad.

de los requisitos de inminencia y razonabilidad que exige el [a]rt. 22 del Código Penal, *supra*.

Id. en las págs. 701-02.

33 *Id.* en las págs. 703-05 (énfasis omitido y suplido) (citas omitidas).

Para concluir que no era necesario utilizar dicho síndrome como complemento a la legítima defensa, el juez Hernández Denton descansó en: (1) la prueba de que hubo un forcejeo, y (2) los actos previos de la víctima en torno a que era violento, bebía, y que la agredía frecuentemente. Con esto concluyó que estos actos eran suficientes para crear duda razonable. Los actos previos establecieron un patrón de conducta agresiva por parte de la víctima en contra de la acusada.

Surge con claridad que la interpretación liberal de la regla 20(B), actual regla 404(B) realizada por el juez Hernández Denton, es la que permitió que se utilizaran los actos previos de la víctima como evidencia que justificara el estado mental de la acusada que invoca la legítima defensa en un cuadro fáctico que no cumple con la definición tradicional de legítima defensa. Cabe destacar, que lo resuelto en *Martínez Solís*, según el juez Hernández Denton señaló en su opinión concurrente y disidente, fue que se podía permitir evidencia de que en dos ocasiones anteriores la víctima había intentado comprar balas para un arma que poseía y portaba con regularidad. Tanto la opinión mayoritaria, como la concurrente de Hernández Denton, cerraron la puerta a los actos anteriores de la víctima de uso de drogas y alcohol, y carácter violento. Precisamente porque se identificó un fin independiente al de probar predisposición, es que se admitió esa prueba. Aún así, el juez Hernández Denton se opuso a su admisión en *Martínez Solís*, por entender que bajo la regla 19 de perjuicio indebido, el daño que causaba era mayor que su valor probatorio y al reiterar que la prueba extrínseca sobre carácter, no se permite.

En *González Román I*, la jueza Naveira Merly, planteó de una manera distinta lo resuelto en *Martínez Solís*, al indicar que se admitió evidencia de actos previos de violencia que justificaban el estado mental de la víctima. En su opinión concurrente, el juez Hernández Denton aludió a que se liberalizó la norma en cuanto a la admisión de evidencia de actos previos para justificar estado mental. Eso no fue lo que se hizo en *Martínez Solís*, pero nos parece correcto que en *González Román I* se estableciera la norma de permitir esa evidencia de actos previos cuando se cumplían con los requisitos del síndrome de la mujer maltratada.

Sin embargo, en *González Román II*, y por voz del juez Hernández Denton, la opinión mayoritaria no descansó en el síndrome como complemento de la legítima defensa sino que resolvió que se estaba ante un caso clásico de legítima defensa. Se dieron por probados los actos previos que la perito narró, los cuales presentó como parte de su testimonio pericial, así como otras instancias de conducta específica sobre el carácter violento del occiso cuando tomaba, lo que razonablemente llevó a pensar a la acusada que estaba en inminente peligro de muerte o grave daño corporal.

CONCLUSIÓN

La evolución del planteamiento del juez Hernández Denton en cuanto a la admisibilidad de los actos previos de la víctima en casos de los síndromes, es

cónsona con una postura de avanzada para el manejo de los casos de mujer maltratada y niño abusado sexualmente. El hecho de que la parte acusada conocía de esos actos anteriores de conducta específica es la razón por la cual se justifica el estado mental para repeler la agresión. De esta manera, en los casos de síndromes de abuso y violencia, se permite la prueba de actos previos, no para probar propensión, sino como complemento a la defensa. Por esa razón la regla 20(B) fue enmendada para incluir lo resuelto en *Martínez Solís*, y en las Reglas de Evidencia del 2009 no fue modificada, por lo que permanece como uno de los fines para los cuales puede traerse evidencia de conducta específica.³⁴

Resalta, sin embargo, la evolución en los fundamentos del juez Hernández Denton para permitir esta evidencia. De una postura más formal siguiendo la lectura fiel de la regla 20(C), se expresó en sus inicios en contra de la admisión de los actos previos al enfatizar que nuestra regla 20(C) solo permitía prueba de carácter mediante opinión y reputación. Los actos previos solo se permitían en el contrainterrogatorio del Ministerio Público una vez la parte acusada abriera la puerta, o cuando el carácter fuera elemento esencial de la acusación o causa de acción. De ahí, modificó su postura al indicar en *González Román I*, que en ese caso se había liberalizado la admisibilidad de los actos previos para justiciar el estado mental de la parte acusada, sin aludir a su disidencia ni al hecho de que en *Martínez Solís*, la prueba admitida, era sobre la compra de balas, hecho que no era de conocimiento del acusado y que no era evidencia de su carácter violento. Esta variación en su acercamiento a este tema denota una visión finalista y pragmática rechazando las normas absolutas a favor de normas flexibles que se ajusten a las circunstancias de cada caso.³⁵

Finalmente en *González Román II*, reconoce, el juez Hernández Denton, el carácter pleno de la excepción a la regla de excusión de actos previos en el caso particular de los síndromes, todo como parte de la interpretación de que la regla 20(B) es *numerus apertus* y que se puede presentar evidencia de conducta específica para un fin independiente, como establecer o refutar una defensa. Este análisis hay que hacerlo a la luz de la regla 403, anterior regla 19, sobre perjuicio indebido.

Coincidimos con que bajo la actual regla 404B se permite este tipo de prueba. Por no tratarse de prueba de carácter, prohibida en nuestra jurisdicción tanto en casos civiles como criminales para probar predisposición, es que se puede admitir para otro fin. Nos parece que los fundamentos psicológicos y sociológicos, esbozados tanto por el juez Hernández Denton como por la jueza Naveira Merly

³⁴ Cabe destacar que la enmienda del 2009 respondió al interés de incluir la potestad de la defensa de solicitar notificación por parte del Ministerio Fiscal, si presentarán esta evidencia de conducta no imputada (*uncharged misconduct*) bajo este inciso, siguiendo lo establecido en la regla federal 404(B).

³⁵ Véase Robert S. Summers, *Pragmatic Instrumentalism in Twentieth Century American Legal Thought-A Synthesis and Critique of our Dominant General Theory About Law and its Use*, 66 CORNELL L. REV. 861 (1981).

sobre el problema de la violencia en contra de la mujer, denotan una sensibilidad particular a los problemas de desigualdad y discriminación por género que provocaron una mirada particular al derecho probatorio para buscar en las reglas, espacio para responder a esa realidad social. El haber interpretado que esa prueba de actos previos se traía para un fin independiente, enmendar la regla 20(B), y validar el uso de esos actos previos para justificar el estado mental en el caso de la prueba pericial de síndromes de maltrato y abuso, es una gran aportación del juez Hernández Denton a la búsqueda de la verdad, fin último de nuestras Reglas de Evidencia.